



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO  
DE ZACATECAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de María de la Luz Muñoz Morales, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, documentales recibidas el veinticinco de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **40105**. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer María de la Luz Muñoz Morales, quien se ostenta como Síndica del **Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, en contra de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, en la que impugna lo siguiente:

*“III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA MEDIANTE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL: Se solicita se declare la invalidez de los actos que se desprenden del oficio CONT-2055/19, toda vez que informa la entidad demandada que su actuar se ajustó al ‘orden normativo vigente’, lo cierto es que la entidad demandada contrario lo indicado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable vigente, afectando derechos patrimoniales de la persona moral oficial actora derivada de una relación entre personas morales oficiales a saber, afectación de las partidas presupuestales del Municipio de Guadalupe, Zacatecas relativas a invasión de esferas; de ahí que esa circunstancia atañe y dota de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es importante referir que el antecedente a dicha contestación es el oficio 1076/2019 que dirigí a la entidad demandada, solicitando la devolución de las participaciones de las constancias que relacionaré en el capítulo de pruebas: Constancias expedidas por el Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en la (sic) cuales se hace constar el total de ingresos transferidos a la cuenta bancaria CLABE 072939006622766906; así como deducciones que efectuó la autoridad responsable de manera unilateral, a discreción y al margen de la norma que regula éste tipo de transferencia institucional, distracción unilateral de recursos públicos por concepto de DEMANDAS LABORALES del fondo de participaciones por ser inconstitucional, afectación a los ejercicios fiscales 2019 y 2018 haciendo caso omiso la entidad demandada a nuestra solicitud de que cesara la afectación inconstitucional. Acto materia de la controversia que ocasiona una lesión al patrimonio municipal y lesiona la autonomía municipal del municipio actor porque una entidad sin facultades distrae participaciones aprobadas en el presupuesto que le fue autorizado al Municipio actor por la Legislatura local. También le comenté a la Entidad Demandada que dicho actuar ocasiona la sanción del pago de intereses o actualizaciones que faculta el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal; a razón del saldo que resulta del cálculo resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% del monto total del adeudo a que hace referencia el Capítulo 2.14 “Capítulo 2.14. Pago a plazos” de contribuyentes de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y 2018. Porque la ley reglamentaria faculta a mi representada a exigir dicha cantidad resarcitoria. Señalando en el capítulo de pruebas las cantidades distraídas por la entidad demandada con la finalidad de que ese H. Tribunal tenga un quantum de la afectación económica al gasto público y presupuesto del Municipio Demandante. Se ordene a la Entidad Demandada **detenga** la orden de afectación a las participaciones federales relacionadas en el oficio CONT/3009/19, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el que se le informa al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, entre otros aspectos lo relativo a la afectación de participaciones (sic) le corresponden al Municipio Actor por la cantidad de \$384,334.90 (Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 m.n.) para cubrir el pago de diversos conceptos reclamados a favor de los CC. Lino Alfaro Elías y Gloria Esquivel Arteaga quienes entablaron demanda en contra del Municipio Actor, según el expediente laboral número 87/2014, y el oficio TCA/2424/2019 turnado por la Presidenta Magistrada del Tribunal de y Arbitraje del Estado de Zacatecas; oficio en el cual informa que dicho compromiso fue*

POSI

SUPRE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 345/2019

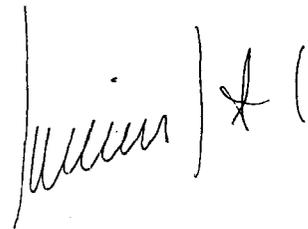
liquidado el día 13 de noviembre del año en curso, mediante la emisión de un cheque con cargo al fondo único de participaciones que por ley le corresponden al Municipio Actor. En éste sentido, la suscrita estima se actualiza una invasión a las facultades constitucionales del Municipio actor, a razón de que tan pronto dio respuesta a la solicitud que el Poder Actor presentó mediante el oficio 1076/2019, reinició la práctica de seguir realizando descuentos a las participaciones cuya naturaleza jurídica tienen rango constitucional ubicados en el inciso g) fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cantidad que obviamente solicitamos su restitución. Para fijar el acto material de la controversia, pido encarecidamente a sus Señorías interpreten el presente escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad, al momento de determinar con exactitud la pretensión de los actos objeto de la controversia en términos del artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creo que tiene relación por (sic) con la Jurisprudencia 40/2000, con registro 192097, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. (...).”

Con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente \*\*\*\*\*** para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC/EAM

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento (...).